

**DECRETO No. 024**  
31 de Enero de 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DE MANERA TRANSITORIA”.**

El Aldaldé Municipal de Palmira — Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política, el literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra que:

*“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el artículo 209 de la Constitución política de Colombia de 1991, establece que:

*“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

*“son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante, (...)”*

Que el Artículo 84 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en consonancia con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece que:

*“la Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”, es decir que El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

**DECRETO**

TRD-2026-100.4.024

Que el literal B del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establece que:

*“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...), B) En relación con el orden público: (...)2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;”*

Que el párrafo primero de la disposición precitada consagra que:

*“la infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, determina que:

*“la función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”.*

Que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que:

*“los comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...)2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (Declarado EXEQUIBLE, expresión subrayada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-600 de 2019)” En ese sentido, el párrafo segundo establece que quien incurra en esta conducta se le aplicara la medida correctiva de multa General Tipo 4 consistente en Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la misma ley, modificada por el artículo 42 de la ley 2197 de 2022.*

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define que:

*la “Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

**DECRETO**

TRD-2026-100.4.024

*(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-391 de 2017)*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."*

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, determina que:

*"Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9°, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas: (...). 6. Reglamentado por la Resolución Min. Transporte 4575 de 2013. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones".*

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define acompañante como persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Que, en un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.

Que, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-204 de 2019, dispuso que:

*"Para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.)".*

De acuerdo con el análisis estadístico realizado por el Centro de Información y Análisis Delictivo Palmira – CIADPAL, con fuente en los registros de la Policía Nacional, se identificó que, en el municipio de Palmira, durante el periodo enero – diciembre de 2025, los homicidios presentaron un incremento del 32,7%, en comparación con el mismo periodo del año 2024.

De estos hechos, el 40% fueron perpetrados por individuos que se movilizaban en motocicleta, ya fuera en calidad de conductores o acompañantes.

Asimismo, se evidenció la necesidad de adoptar medidas orientadas a contener el hurto a personas y a controlar el uso del vehículo tipo motocicleta como medio recurrente para la comisión de delitos. En

**DECRETO**

TRD-2026-100.4.024

efecto, de los 1.657 casos de hurto a personas registrados entre enero y diciembre de 2025, el 15% fueron cometidos por delincuentes que se desplazaban en motocicleta.

En cuanto a las lesiones personales, el análisis determinó que el 8% de los casos ocurridos en el mismo periodo fueron ejecutados por agresores que emplearon motocicletas como medio de huida.

De igual forma, respecto al hurto de motocicletas, se estableció que el 8% de los hechos registrados en 2025, fueron cometidos por conductores o acompañantes que se movilizaban en motocicleta, utilizando este vehículo para facilitar su escape tras la comisión del delito.

Acorde con los resultados, existe un patrón delictivo reiterado en el uso de motocicletas por parte de los actores delincuenciales, como medio de movilidad y evasión, por lo que se requiere implementar medidas de restricción temporal de circulación con acompañante hombre igual y/o mayor de 12 años para este tipo de automotores, con el propósito de prevenir la comisión de delitos y fortalecer la seguridad ciudadana en el municipio.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Centro de Análisis Delictivo de Palmira — CIADPAL y las demás consideraciones expuestas, es necesario mantener la medida de restricción a la circulación de acompañante hombre en motocicleta cuya edad sea igual o mayor de 12 años, con el objetivo de prevenir afectaciones al orden público, así como la preservación de la vida y seguridad de los habitantes de la zona urbana y rural del Municipio de Palmira.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Palmira,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. Adoptar** en la zona urbana y rural del Municipio de Palmira, en forma temporal, **la restricción a la circulación de motocicletas con acompañante hombre**, cuya edad sea igual o mayor de doce (12) años, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, medida que regirá durante seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO. Excepciones.** Lo señalado en el artículo anterior, no se aplicará a los pasajeros de sexo masculino, que acrediten ser:

- a) Personal perteneciente a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro o de Prevención y Salud.
- b) Personal perteneciente a las empresas de seguridad privada en ejercicio de sus labores y en el traslado de su residencia hacia el lugar de prestación de sus servicios y viceversa, quienes deberán portar identificación personal, carnet de la empresa y estar uniformado de acuerdo a las políticas de cada empresa, además de la autorización vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para prestar el servicio.
- c) Personal de instrucción perteneciente a escuelas de enseñanza automovilística, debidamente registradas y habilitadas por el Ministerio de transporte.
- d) Personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad, debidamente acreditada conforme con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. Toda motocicleta** deberá portar su respectiva placa, con las características y diseños establecidas por el Ministerio de Transporte, ubicada en la parte trasera y sobre el porta placa, en forma horizontal, de tal manera que permita su plena visibilidad e identificación.

**DECRETO**

TRD-2026-100.4.024

**ARTÍCULO CUARTO.** El conductor de un vehículo tipo motocicleta, que no acate lo estipulado en el artículo primero del presente Decreto, será objeto de orden de comparendo por la infracción C14, contenida en el artículo 131 del Código de Tránsito y se inmovilizará el vehículo en los patios oficiales del municipio. El cual podrá ser reclamado por el titular del derecho de propiedad o posesión, el día hábil siguiente a su inmovilización, previa cancelación de los derechos de parqueo y transporte del respectivo vehículo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Sancionar con multa general tipo 4 (Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes a quien infrinja la restricción de la circulación con acompañante hombre en motocicleta, cuya edad sea igual o mayor de 12 años, establecida en el artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35-2 y 180 de la Ley 1801 del 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y conforme a lo establecido en el artículo 131, literal C), inciso 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y la resolución N°3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar a las autoridades de Policía y de Tránsito y Transporte, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el personal uniformado de la Policía Nacional en compañía de los agentes de tránsito de la ciudad deberán realizar los operativos de control en toda la ciudad, procederán a informar y hacer comparecer a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes, para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ordenar a la Secretaría de Seguridad y Convivencia y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, realizar el seguimiento y control de la medida establecida en el presente Decreto, para evaluar su pertinencia y reportar los resultados al Consejo de Seguridad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El balance de las medidas adoptadas por la aplicación del presente Decreto, será evaluado durante los próximos 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de los métodos, herramientas e instancias concertadas para tal fin.

**ARTICULO NOVENO.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y publicación en el Boletín Oficial de la Alcaldía de Palmira.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año dos mil veintiséis (2026).



**VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Antonio Ardila Rocha- Secretario de Seguridad y Convivencia  
Ana Inés salas Torres – Profesional Especializado grado 3, Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Andrés Betancourt Sarria – Contratista, Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo -Secretario Jurídico  
Marisol Noguera Correa-Secretaría de Tránsito y Transporte  
John Jairo Satizabal Mena-Secretario de Salud  
Ricardo Caicedo Quintero-Secretario de Gobierno  
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara - Alcalde Municipal de Palmira



